

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **162/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y los de sus hijos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXXXXXX** y que reclama de **PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE** de la **ESCUELA PRIMARIA “CUAUHTÉMOC”** de la ciudad de **VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXXXXX** se dolió a nombre de su hijo, el niño **XXXXXXXXXX**, pues señaló que el mismo ha sido sujeto de violencia por parte de la Profesora **Ivette Andrade González**; de igual manera se inconformó en contra de la Directora **Leticia Ramírez Enríquez** y de la Profesora **Sanjuana García Jaime**, pues señaló que dichas funcionarias públicas tomaron fotografías tanto de ella como de su hijo, el niño **XXXXXXXXXX**, y se burlaron de ellos.

CASO CONCRETO

a).- Violación al Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a un Entorno Escolar Libre de Violencia:

Por lo que hace al presente punto de queja, la señora **XXXXXXXXXX** dijo tener conocimiento que su hijo, el niño **XXXXXXXXXX**, había sido agredido físicamente por la Profesora **Ivette Andrade González**.

Al respecto el niño **XXXXXXXXXX** expuso que efectivamente se había sentido agredido por la citada profesora, así como por la directora del plantel, **Leticia Ramírez Enríquez**, en este sentido el niño refirió:

*“...No recuerdo la fecha exacta, pero recuerdo que me encontraba en el salón de clases del grupo de 4° cuatro grado de la escuela primaria “Cuauhtémoc (...) de pronto, luego de que dicha maestra nos dijo que anotáramos lo que había apuntado en el pizarrón, ésta maestra se me acercó y me jaló del hombro de mi camisa de manga larga que yo vestía, sin dejar de jalarme me levantó de mi lugar y me llevó caminando sacándome de dicho salón de clases, sólo me dijo que me quedara afuera del salón, con el jalón que me dio en mi hombro me causó dolor pero no me dejó ninguna marca (...) en otra ocasión la Profesora **Ivette Andrade González**, frente a mis compañeros de grupo del 4° cuatro grado me dijo que ojalá me enfermara para que dejara de ir a clases; en algunas otras ocasiones en que yo llegué a estirarme, es decir llegué a estirar mis brazos durante el tiempo que recibía las clases, la maestra **Ivette Andrade González**, me dijo que si tenía sueño que mejor me fuera a dormir a mi casa; en otra ocasión recuerdo que la Directora **Leticia Ramírez Enríquez** se presentó en el salón de 4° cuatro grado y frente a mis compañeros y de la Maestra **Ivette Andrade González** me dijo textualmente: -si no te cortas las uñas, yo te las voy a cortar con unas pinzas; en otra ocasión que no recuerdo el día exacto, cuando nos encontrábamos en el grupo de 4° cuatro grado realizando en equipo un trabajo que nos encargó la Maestra **Ivette Andrade González**, como un compañero me estaba molestando se lo hice saber a mi maestra **Ivette Andrade González**, a lo que ésta maestra se dirigió al compañero que me molestaba diciéndole textualmente: “retírate porque él es el intocable”, lo anterior lo dijo dirigiéndose a mi persona; todo lo anterior que como dije me lo manifestaron tanto la Profesora **Leticia Ramírez Enríquez** y la Maestra **Ivette Andrade González** me parece que fue grosero a mi persona, lo que generó que yo me sintiera mal...”*

En la entrevista con la Profesora **Ivette Berenice Andrade González** con personal adscrito a este Organismo, la funcionaria pública negó que en algún momento hubiera agredido física o verbalmente al niño hoy doliente, circunstancia que también fue referida por el alumno **XXXXXXXXXX** y las alumnas **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes dijeron no haber observado que la autoridad señalada como responsable se hubiera dirigido de manera impropia hacia **XXXXXXXXXX**, al respecto cada uno de ellos dijo:

XXXXXXXXXX: *“...y yo nunca vi que a “XXXXXXXXXX” la maestra le hiciera algo, que le pegara o lo regañara, además “XXXXXXXXXX” faltaba mucho a clases y un día vino su mamá y se lo llevó y “XXXXXXXXXX” aún no ha regresado a clases...”*

XXXXXXXXXX: *“Que fui compañera de **XXXXXXXXXX** el año pasado en el cuarto grado, y la maestra **Iveth**, nunca nos pegó o maltrato y nunca vi que le pegara a **XXXXXXXXXX**, o lo maltratara...”*

XXXXXXXXXX: *“...la maestra **Iveth**, nunca nos pegó o maltrato y nunca vi que le pegara a **XXXXXXXXXX**, o lo maltratara...”*

XXXXXXXXXX: *“...la maestra **Iveth**, nunca nos pegó o maltrato y nunca vi que le pegara a **XXXXXXXXXX**, o lo maltratara, a pesar de que **XXXXXXXXXX**, era muy travieso...”*

XXXXXXXXXX: *“...la maestra **Iveth**, nunca vi que le pegara a **XXXXXXXXXX**, o lo maltratara, y **XXXXXXXXXX** era muy travieso...”*

No obstante lo dicho por la propia Profesora **Ivette Berenice Andrade González** así como por el testimonio del alumno y alumnas antes referidas, dentro del caudal probatorio se cuenta con el atesto de **María Luisa Aguilera Hernández**, intendente del centro educativo, quien dijo sí haber observado que la funcionaria pública señalada como responsable agrediera físicamente al niño; en concreto indicó:

*“...a principios del mes de junio sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente las 11:00 once de la mañana, ya que los niños acababan de ingresar a sus salones del recreo, y como yo estaba recogiendo la basura pasé por el salón de la Maestra **Iveth**, de la cual desconozco sus apellidos, y observé que esta maestra estaba hablando con el niño **XXXXXXXXXX**, pero no escuché lo que le decía, y observé que la citada maestra, se observaba molesta y tomó al niño de sus 2 dos brazos y lo empezó a jalnear, es decir lo estrujaba, y a mí me dio pena ver esa situación y me retiré y seguí yo recogiendo la basura del recreo....”.*

Si bien nos encontramos ante la presencia de un testigo singular, que se encuentra en oposición con el resto de los atestos recabados, se estima también que la versión dada por el niño **XXXXXXXXXX**, representan un elemento de convicción que amerita por sí mismo de valor probatorio, máxime por el caso de tratarse niños, esto en aplicación el criterio adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

Luego, este Organismo protector de derechos humanos, considera que un criterio respecto del valor probatorio que asiste a la declaración de un niño o niña en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en el cual se establece la obligación estatal escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece: “*Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...*”, norma que conjugada con el **Principio del Interés Superior del Niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “*...Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...*”, resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de **XXXXXXXXXX**, significa, en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención.

Así, se entiende que si bien ante la discrepancia de los elementos de convicción no se puede desprender una plena certeza respecto de que la Profesora **Ivette Berenice Andrade González** hubiese desplegado un trato indigno hacia el niño **XXXXXXXXXX**, la suma de la versión del mismo y la de la testigo **María Luisa Aguilera Hernández**, así como el principio de interés superior de niños y niñas y el deber de toda autoridad de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, resultan como indicios y elementos suficientes para recomendar se inicie un procedimiento administrativo en el que previo seguimiento del debido proceso, se deslinde la responsabilidad de la Profesora **Ivette Berenice Andrade González** respecto de los hechos denunciados.

Por lo que hace al presunto trato indigno por parte de la Directora del centro educativo en cuestión, **Leticia Ramírez Enríquez** en contra del niño **XXXXXXXXXX** no existe ningún elemento de convicción que robustezca el dicho de la parte lesa, razón por la cual no ha sido posible corroborar el mismo, y por ende no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

b).- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno:

En cuanto a este punto de queja, la señora **XXXXXXXXXX** se dolió en contra de la Directora de la escuela primaria Cuauhtémoc de Valle de Santiago, Guanajuato, **Leticia Ramírez Enríquez**, así como de la Profesora **Sanjuana García Jaime** por un alegado maltrato, al respecto la particular narró:

*“...el día 8 ocho de junio del presente año (...) me percaté que la Maestra **Sanjuana García Jaime** utilizando una cámara fotográfica digital de la cual no me pude percatar en su color, comenzó a tomarme fotografías, todo esto ocurrió en el interior de la oficina de la Dirección, enseguida se me informó que me requerían en la puerta de la escuela para entregarme a mi hijo **XXXXXXXXXX**, por lo que salí por unos momentos y en la entrada de la escuela se encontraban 2 dos señoras de quienes posteriormente proporcionaré sus respectivos nombres para que se recaben sus testimonios; y esas señoras me comentaron que me estaban tomando fotografías o video,*

les respondí que no se preocuparan que les siguiéramos el juego; cuando regresé a la oficina de la dirección pude observar que la profesora **Sanjuana García Jaime** les estaba mostrando, a todas las personas que se encontraban en el interior de la dirección mismas de las que señalé líneas arriba, las imágenes de mi persona y de mi hijo **XXXXXXXXXX** quien cuenta con 5 cinco años de edad, y dichas imágenes se las mostraba utilizando la ya referida cámara fotográfica, cuando la precitada profesora y las otras maestras entre ellas la supervisora observaban las imágenes mencionadas se estaban riendo en tono de burla, pero luego se percataron de que yo me encontraba detrás de la Profesora **Sanjuana García Jaime** observando lo que hacían, se puso nerviosa y tensa retirándose de la oficina...”.

A su vez la Profesora **Sanjuana García Jaime** negó haber fotografiado o videograbado a la aquí quejosa y a su hijo **XXXXXXXXXX**, sino que lo que mostró el citado 08 ocho de julio a otros compañeros profesores fueron fotografías de otros alumnos en un evento escolar, a efecto de seleccionar algunas de las mismas para un proyecto interno; en concreto refirió:

“...en un momento observé que la señora **XXXXXXXXXX** salió de la Dirección, y es en esos momentos cuando yo entro a la Dirección con la finalidad de mostrarle una cámara fotográfica que contenía fotografías de los alumnos de la escuela realizando diversas actividades a la Supervisora Gloria Peña García, con la finalidad de que aprobara qué fotografías iban acordes con la actividad que se informa, ya que en otras ocasiones se mandan fotografías y nos las regresan diciéndonos que no corresponden con la actividad que se realiza, y en eso observo que la señora **XXXXXXXXXX** nuevamente ingresa a la Dirección, por lo que de inmediato me retiré en el entendido que seguiría la posible conciliación, queriendo aclarar que yo afuera de la Dirección estaba trabajando con la maestra NORA en una lap top efectivamente seleccionando las fotografías que se iban a agregar como evidencias, negando totalmente que en algún momento yo le haya tomado alguna fotografía a los quejosos, y en ningún momento hubo ningún tipo de burla como lo manifiesta la quejosa...”.

En igual tesitura que **Sanjuana García Jaime** se plasmó **Norma Imelda Gaytán Plascencia**, quien expuso:

“...el día 8 ocho de julio del año en curso, yo me presenté a la Dirección de la Escuela, ya que la Directora nos había citado con la finalidad de entregar y firmar los formatos de un programa llamado IPAC, el cual consiste en apoyar a los alumnos en las distintas materias realizando diversas actividades encaminadas al aprendizaje de los niños, y para acreditar este programa se toman fotografías, trabajos de los niños y la planeación que nosotros debemos entregar, por lo que se tiene que acreditar con lo que conocemos como evidencias, mismas que entregaría ese día se encontraba la Maestra **Sanjuana Jaime**, el Maestro **Julio**, la Maestra **Araceli**, en concreto la mayoría de los maestros, y las evidencias procedimos a pasarlas de la cámara de la Maestra **Sanjuana** a una lap top, pero nunca se le tomó fotografía alguna a la señora **XXXXXXXXXX** ni a su hijo, mucho menos nadie nos burlamos de ella, ya que incluso nosotros éramos ajenos a la reunión que tenía la citada madre de familia con la Directora de la Escuela y la Supervisora...”.

Asimismo lo dijo **Julio César Villagómez Vallejo**, pues indicó que:

“...observé que llegó la ahora quejosa quien platicó con la Directora, con la Supervisora Gloria, de la cual desconozco sus apellidos, y además iba acompañada de otra maestra de la cual no recuerdo su nombre, pero sé que es algo del área de Conflictos, y estábamos imprimiendo las evidencias es decir fotografías de los niños realizando diversas actividades, y además también estábamos imprimiendo el informe relativo a dichas actividades, y esto lo hicimos en la Dirección, porque lamentablemente meses atrás la escuela fue objeto de un robo en la cual se llevaron equipo de cómputo y de impresión y solamente podemos trabajar en la impresora con la que se contaba en esos momentos en la Dirección, pero nunca nadie se burló de la señora o alguna otra persona...”.

Sin embargo, a pesar de lo referido por la Profesora **Sanjuana García Jaime** y sus compañeros **Norma Imelda Gaytán Plascencia** y **Julio César Villagómez Vallejo**, se cuenta con evidencia que robustece el dicho de la parte lesa en cuanto a que fue fotografiada por la funcionaria pública señalada como responsable, lo que posteriormente ocasionó burlas en contra de la particular y su hijo; al respecto **María Luisa Aguilera Hernández** refirió:

“...ya en el mes de julio como a principios de este mes, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas observé a la señora **XXXXXXXXXX** quien es madre de **XXXXXXXXXX**, y observé que la señora estaba en la Dirección, y observé que la Directora **Leticia Ramírez Enríquez**, salió con una computadora lap top y se la dio al maestro **Julio** sin recordar sus apellidos y además junto con este maestro estaban las maestras **Nora** y **Sanjuana**, desconociendo los apellidos de las citadas maestras, y escuché que la Directora les dijo que grabaran con esa computadora lo que iban a platicar en la Dirección y de esto me di perfectamente cuenta porque yo estaba haciendo el aseo en esa área, y después observé que llevaron al niño **XXXXXXXXXX** y yo pude ver en la laptop que estaban grabando a la señora **XXXXXXXXXX** y a su hijo, y ya después yo me retiré a seguir haciendo mis labores...”.

Testimonio el anterior que encuentra eco en lo esencial con el de **Griselda Páramo Morales**, quien manifestó: *“...el pasado 08 ocho de julio del año en curso, la señora XXXXXXXXXXXX, me dejó encargado a su hijo de nombre XXXXXXXXXXXX, ya que la citada señora acudiría a la escuela Primaria “Cuauhtémoc” de la Comunidad Loma Tendida del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que siendo aproximadamente las 10:30 diez treinta de la mañana, tenía yo la necesidad de salir, motivo por el cual opté por llevar al hijo de la señora a la citada escuela, y cuando llegué pude observar que la señora XXXXXXXXXXXX se encontraba adentro de la Dirección de la citada escuela, platicando con la Directora Leticia y otras personas, y pude ver que los maestros **Nora Imelda Gaytán Plascencia** y **Julio César Villagómez Vallejo**, quienes son docentes de la multicitada escuela, con una laptop estaban grabando la conversación que se estaba llevando a cabo en la Dirección, ya que pude observar en la pantalla de la computadora la imagen de la señora XXXXXXXXXXXX y de las demás personas que se encontraban en el interior, y además los citados docentes se estaban burlando, quiero pensar que porque estaban grabando a la señora XXXXXXXXXXXX y ella no se estaba dando cuenta, por lo que yo le hablé a la señora XXXXXXXXXXXX, para entregarle a su hijo y en esos instantes los maestros dejan de grabar, y yo le informé a la señora XXXXXXXXXXXX que tuviera cuidado, toda vez que la estaban grabando...”*

De esta guisa se tiene que no existe evidencia contundente que la Profesora **Sanjuana García Jaime**, por instrucciones de la Directora **Leticia Ramírez Enríquez**, videograbó a la hoy quejosa XXXXXXXXXXXX y a su hijo, el niño XXXXXXXXXXXX, para mostrarlo posteriormente a compañeros profesores de la escuela primaria Cuauhtémoc de Valle de Santiago, Guanajuato, situación que por sí sola no podría ser violatoria de derechos humanos, y lo que se refiere que ello derivó en burlas por parte de dichos funcionarios públicos hacia la aquí quejosa y su hijo; en este sentido no existe en el sumario pruebas que acrediten tal situación, toda vez que sólo se cuenta con un testigo singular, cuyo valor probatorio es meramente indiciario, conforme a la tesis de rubro: **TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL** que reza: *“La declaración de un testigo singular, sólo tiene un valor indiciario y por lo tanto, resulta insuficiente para dictar una sentencia condenatoria; por lo que si la responsable, basada tan sólo en ese elemento probatorio, impone al acusado una sanción privativa de su libertad, viola garantías individuales”*; motivo por el cual no es posible realizar juicio de reproche al respecto.

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad de **Ivette Berenice Andrade González**, Profesora Adscrita a la **Escuela Primaria “Cuauhtémoc”** de la ciudad de **Valle de Santiago, Guanajuato**, respecto de la **Violación al Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a un Entorno Escolar Libre de Violencia**, que le fuera reclamada por XXXXXXXXXXXX a nombre de su menor hijo XXXXXXXXXXXX; lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, respecto de la **Violación al Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a un Entorno Escolar Libre de Violencia** que le fuera reclamada a **Leticia Ramírez Enríquez**, Directora de la **Escuela Primaria “Cuauhtémoc”** de la ciudad de **Valle de Santiago, Guanajuato**, por XXXXXXXXXXXX a nombre de su menor hijo XXXXXXXXXXXX; lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** que les fuera reclamado a **Leticia Ramírez Enríquez** e **Ivette Berenice Andrade González**, Directora y Profesora respectivamente, de la **Escuela Primaria “Cuauhtémoc”** de la ciudad de **Valle de Santiago, Guanajuato**, por XXXXXXXXXXXX a nombre propio y de su menor hijo XXXXXXXXXXXX; lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.